

á la comision de un crimen y á la necesidad de digna penitencia el que malamente jurase.

56 Nuestras leyes tampoco han desdeñado imitar en esta parte á los cánones, antes bien sus disposiciones penales contra los perjuros demuestran hasta qué punto han considerado grave su delito en el órden religioso y social. En las del Fuero Juzgo no solo se señalan las penas del Talion é inhabilitacion perpétua para testificar contra los que dijese falso testimonio; á los que indujesen á darlo en juicio se les condena á pagar otro tanto al perjudicado cuanto de él podria obtener en justa victoria; y al que rogado declaró en falso contra un hombre libre para reducirle á servidumbre se le impone aunque lo hiciese con ignorancia la misma pena, ó no teniendo de que pagar la de quedar perpétuamente siervo de aquel contra quien testificó con falsedad (1); sino que tambien la negativa de la verdad ó el perjurio aun por miedo se castiga con prision, cien azotes, retrainimiento perpétuo, privacion de testificar contra ninguno, y pérdida de la cuarta parte de sus bienes aplicada á aquel á quien engañó con perjurio (2). Mas severas aun las leyes del Fuero Real mandaron que el testigo falso indemnizara á quien perjudicó con su dicho, nunca valiese su testimonio y le fuesen arrancados los dientes (3). Las de Partida reproduciendo toda la doctrina canónica sobre el juramento (4)

(1) Ley 9.^a, tit. IV, lib. II en el Código romanceado.

(2) Ley 14 de id., cuyo texto puede verse en la nota 2.^a á la ley 13, en la edicion de los Códigos concordados y anotados, hecha en Madrid, 1847.

(3) Ley 3.^a, tit. XII, lib. IV del mismo código.

(4) Pueden verse las que la comprenden en las palabras «Juramentum» «Perjurium» del Índice de las Partidas, por su célebre glosador Gregorio Lopez.